

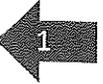


Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.1/3S.1/00017-2024
INSPECCIONADO: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. PFFA/11.3/00347-2025-027
MATERIA: INDUSTRIA



San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de febrero de 2025

VISTOS, el estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00017-2024 abierto a nombre de la empresa [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de la [REDACTED] representación de protección ambiental en el Estado de Campeche, procede a emitir el presente resolutivo, en base a los siguientes:

RESULTANDO

1.- En fecha 02 de septiembre de 2024, la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Residuos Peligrosos número PFFA/11.1/3S.1/00029-24, para el efecto de realizar una visita de Inspección a las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED], comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 03 de septiembre del año 2024, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.1/3S.1/00029-24, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad, mismos que se tiene por reproducidos en todo su contenido y extensión, en el presente punto, para que surtan sus efectos legales procedentes.

3.- Con fecha 10 de septiembre del año en curso 2024, la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante el cual, realiza diversas manifestaciones relativas a la visita de inspección 11.1/3S.1/00029-24, adjuntando diversas pruebas documentales para su análisis, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los hechos observados en la visita.

4.- Con fecha 30 de agosto de 2025, esta oficina de representación ambiental emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA/11.3/02151-2024-140, por medio del cual, se entablo procedimiento administrativo en contra de la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2

[REDACTED] en el cual se da a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos; mismo acuerdo que fue notificado mediante cedula de fecha 13 de noviembre de 2024.

5.- Mediante memorando PFFPA/11.1./0050-24 de fecha 07 de noviembre de 2024, la encargada de la subdelegación de Industrial, remite el dictamen técnico solicitado en el acuerdo de emplazamiento, mismo que se tiene por reproducido como sí a la letra se insertase en el presente párrafo, para los efectos legales procedentes.

6.- Con fecha 06 de diciembre de 2024, la oficialía de partes recibió escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa de su representada, en relación al acuerdo de emplazamiento.

7.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 07 de febrero de 2025, mediante acuerdo de trámite PFFPA/11.3/00346-2025, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

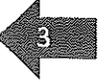
II. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



- *La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos número PFPA/11.1/3S.1/00029-24, de fecha 02 de septiembre de 2024.*
- *El acta de inspección número 11.1/3S.1/00029-2024, de fecha 03 de septiembre de 2024.*



De igual manera obran agregadas en auto las documentales ofertadas por la empresa inspeccionado durante la sustanciación del presente procedimiento, consistentes en los escritos de fecha 10 de septiembre de 2024 y, 06 de diciembre de 2024, ofertada a través de sus representantes legal.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.





ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a la legislación vigente al momento de emitirse el acto, establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVII, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022.



Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 97B. Queja Astorga Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.



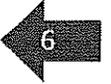


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*



votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, al momento de desahogar la visita de inspección detectó la, detectó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la compañía [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.1/3S.1/00029-24 de fecha 03 de septiembre del 2024, se determinó que durante el desarrollo de la visita se derivaron irregularidades susceptibles de infracción a la Ley en Materia de Residuos Peligrosos, aplicable al presenta caso; por tanto, en acatamiento al derecho de debido proceso y, audiencia consagrada en el artículo 14 y 16 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a emitir ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO en contra de la empresa [REDACTED] on domicilio en [REDACTED], en el cual se da a conocer las irregularidades



2025
Año de
La Mujer
Indígena



detectadas al momento de la visita de inspección, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, en el cual se dio a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, subsanadas mas no desvirtuadas, donde se le concede un plazo para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección en comento, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, consistentes en:



LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS LAS PERSONAS QUE LLEVEN A CABO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A).- FRACCIÓN II. INCUMPLIR DURANTE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA SE DERIVE, ASÍ COMO EN LAS PROPIAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN, PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE Y LA SALUD;

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a).-----

b).- *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

Durante la visita de inspección, se observó que el área de almacén de residuos peligrosos, está delimitada con malla de metal y piso liso de concreto, sin pretil o elemento que reduzca el riesgo de inundación de exterior, se observa que el almacén de residuos encuentra a unos 20 centímetros de nivel de piso

c).- *Contar con disposiciones para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

Se observó que el almacén temporal de residuos No cuenta con muros, pretilos de contención o fosas de retención, para contener posibles derrames;

d).- *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

Al momento de la presente se observa que no se encuentra almacenado ningún residuo peligroso, así mismo se observa que no cuenta con piso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención. Sin embargo, cuenta con pisos con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames o a fosa de retención. Sin embargo, cuenta con charola móvil, de retención de líquidos

Esto de conformidad con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

B).- FRACCIÓN II. INCUMPLIR DURANTE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA SE DERIVE, ASÍ COMO EN LAS PROPIAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN, PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE Y LA SALUD





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Toda vez, que durante la visita de inspección no exhibió los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos generados correspondientes al año 2021, 2022, 2023 y lo que va del año 2024, mismos que no exhibió.



C).- FRACCIÓN II. INCUMPLIR DURANTE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA SE DERIVE, ASÍ COMO EN LAS PROPIAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN, PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE Y LA SALUD

Ya que durante la visita se solicitó los manifiestos de reciclo y/o disposición final de los residuos peligrosos generados correspondientes al año 2021, 2022, 2023 y lo que va del año 2024, mismos que no exhibió.

Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que obran en autos, a lo que interesa resolver por esta oficina de representación, atendiendo a las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento como irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección en materia de residuos peligrosos, por parte de la empresa inspeccionada denominada [REDACTED], en relación directa con las medidas correctivas impuestas a cumplimentar, encaminadas a corregir las omisiones observadas por el personal actuante al momento de la visita.

De ello, se desprende, en uso de su derecho de audiencia posterior a los cinco días de la visita de inspección, la empresa inspeccionada a través de su representante legal comparece mediante escrito con sello de recibido de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual, realiza diversas manifestaciones relativas a la visita de inspección 11.1.1/3S.1/00029-24, adjuntando diversas pruebas documentales para su análisis, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los hechos observados en la visita; al igual, se da cuenta del escrito con sello de recibido de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrita por el [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el cual dan respuesta a las observaciones relacionadas con los hechos imputadas a la empresa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2024, destacando a lo que interesa a esta autoridad que vierten las consideraciones de defensa en atención a los 13 acuerdos establecido en el emplazamiento.

Asimismo, se desprende del oficio en cita que el representante de la empresa señala que, en atención a los supuestos de infracción imputados en el acuerdo de inicio de procedimiento, estas fueron acreditados su cumplimiento de su escrito de fecha 10 de septiembre de 2024; siendo, entonces manifestar que en relación a los señalamiento vertidos por el representante legal de la empresa inspeccionada, esta autoridad ambiental, para mejor proveer, ordenó el desahogo de las pruebas ofertadas en el citado escrito, tal como se acordó en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento, para efectos de valorar si resultan idóneas y suficientes para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección y, al momento de resolver en definitivo la Litis motivo del presente asunto, se realizara el análisis de las documentales determinando el grado de cumplimiento de la inspeccionada.

Por lo antes expuesto, en términos del artículo 79, 93 fracción II, 129, 197, 207 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene del estudio y, de una sana valoración de las documentales ofertadas por la empresa inspeccionada, ingresado con fecha 10 de septiembre de 2024, ofrecidas con la finalidad de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades motivo del presente procedimiento; ahora bien, a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento en relación con los supuestos de infracción motivo de sanción en el presente asunto.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Derivado de la diligencia de mejor proveer, se cuenta con el desahogo de las pruebas consistentes en el dictamen técnico de las pruebas ofrecidas por la empresa, siendo, motivo de estudio las siguientes:

- Escrito de fecha 09 de Septiembre 2024, numero [REDACTED], mediante el cual da contestación al acta de inspección punto por punto y anexa memoria fotográfica de modificación del almacén, manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones del transportista, centro de acopio, y tratamiento de residuos peligrosos.
- Usb con 3 carpetas por años 2022, 2023 y 2024, con contenido de manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones del transportista, centro de acopio, y tratamiento de residuos peligrosos por año.

Condiciones de incumplimiento plasmadas en el acta; al momento de la visita de inspección se circunstancio el incumplimiento de las fracciones I, Incisos b), c), d), e), f) y fracción II inciso a) del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Valoración.- En el escrito de fecha 10 de Septiembre 2024, numero [REDACTED] anexa diversas fotografías de adecuaciones al almacén derivadas del acta de inspección:

1.- anexa fotografías de la liberación del tránsito al almacén específicamente para el cumplimiento de la fracción I, e), del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dice a la letra:

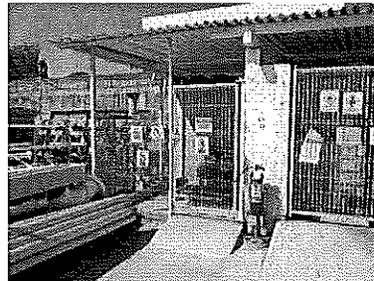
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Antes



Acceso al almacén de residuos peligrosos obstruido por las estructuras metálicas

Después



Acceso al almacén de residuos peligrosos libre de estructuras metálicas

En la imagen se observa que efectivamente liberaron el espacio de acceso al almacén, para el tránsito de equipos manuales o por cualquier contingencia que se presente y colocaron una rampa de acceso, sin embargo, es una constante que debe permanecer de esa manera. **Subsana la irregularidad.**

2.- anexa fotografías de la colocación del pretil de contención en el almacén temporal de residuos peligrosos, específicamente para el cumplimiento de las fracciones I, incisos b), c), d), y fracción II inciso a) del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dice a la letra:

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- b) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En cuanto a la valoración del acta de inspección 11.1/3S.1/0029-24 de fecha 03 de Septiembre 2024, se tiene que considerando lo antes dictaminado y solicitado en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/02151-2024-140 emitido con fecha 30 de Octubre de 2024, se circunstancia que al momento no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y en su escrito de 5 días hábiles posteriores al cierre del acta, presento escrito de fecha 09 de Septiembre 2024, numero [REDACTED] mediante el cual da contestación al acta de inspección punto por punto, y en el cual incluye las documentales de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de la siguiente manera:



1.- Para el año 2022, Presenta 07 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con sus respectivos manifiestos de disposición final de los mismos, quedando de la siguiente manera:

Recolección y Transporte				DESTINO FINAL		Tratamiento del Residuo	Folio Manifiesto Disposición Final
Manifiesto No.	Fecha	Proveedor	Autorización	Nombre	No. De Autorización		
5122	miércoles, 23 de marzo de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] de C.V.	27-IV-37-18	Co-procesamiento	146/2022
5123	miércoles, 27 de abril de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] S.A. de C.V.	27-IV-37-18	Co-procesamiento	146/2022
5180	lunes, 20 de junio de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] S. A. de C.V.	27-IV-66-18	Tratamiento Físico-Químico	343/2022
5191	lunes, 4 de julio de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] de C.V.	27-IV-37-18	Co-procesamiento	326/2022
5652	miércoles, 10 de agosto de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] S.A. de C.V.	27-IV-37-18	Co-procesamiento	341/2022
5683	viernes, 2 de septiembre de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] S. A. de C.V.	27-IV-66-18	Tratamiento Físico-Químico	416/2022
				[REDACTED] S.A. de C.V.	27-IV-37-18	Co-procesamiento	346/2022
5646	lunes, 31 de octubre de 2022	[REDACTED] (Sur Eco)	27-I-163D-2014	[REDACTED] S.A. de C.V.	27-IV-37-18	Co-procesamiento	008/2023





2.- Para el año 2023, Presenta 24 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con sus respectivos manifiestos de disposición final de los mismos



Manifiesto No.	Fecha Salida	Transportista	Manifiesto Disposición final
6979	16/01/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	077/2023 GEOCYCLE Oficio
6980	16/01/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	118/2023 GEOCYCLE Oficio
6981	20/01/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	0143/2023 GEOCYCLE
6983	10/02/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	0143/2023 GEOCYCLE
6984	16/02/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	140/2023 GEOCYCLE
6985	16/02/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	144/2023 GEOCYCLE
6986	25/02/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	140/2023 GEOCYCLE
210/2023	08/03/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	EXITIUM
8	31/03/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	121/2023 MEDAM
9	31/03/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	118/2023 GEOCYCLE
10	31/03/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	155/2023 GEOCYCLE
13	21/04/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	132/2023 MEDAM
16	06/05/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	152/2023 GEOCYCLE
22	22/06/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	203/2023 GEOCYCLE
23	06/07/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	165/2023 MEDAM
30	09/08/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	228/2023 MEDAM
32	30/08/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	227/2023 GEOCYCLE
41	07/09/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	259/2023 MEDAM
39	18/09/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	OFICIO 21 MAYO SURECO
40	25/09/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	279/2023 ASFALTAB
45	05/10/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	281/2023 GEOCYCLE
49	22/11/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	016/2024 GEOCYCLE
57	14/12/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	019/2024 GEOCYCLE
58	27/12/2023	[Redacted] 27-Id-e163D-2014	008/2024 MEDAM

3.- Para el año 2024, Presenta 06 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con sus respectivos manifiestos de disposición final de los mismos, observando que solo ampara la disposición final del mes de febrero, sin embargo el prestador de servicios cuenta con 6 meses máximo para el envío a disposición final de los residuos peligrosos.





Nombre del residuo peligroso Art. 71 fracción I Inciso (a)	Cantidad generada Ton/M3	Fecha de salida	Prestador de Servicio	No. De manifiesto	No. De manifiesto Disposición Final
			Art. 71 fracción I inciso (f)		
			Nombre, denominación o razón social		
Textiles contaminados	0.010	21/02/2024	[Redacted]	64	074/2024 GEOCYCLE
Sólidos impregnados de Hidrocarburo	1.175	16/04/2024	[Redacted]	70	CENTRO ACOPIO
trapos impregnados de aceite y grasa	0.400	16/04/2024	[Redacted]		CENTRO ACOPIO
Lamparas fluorescente	0.055	16/04/2024	[Redacted]		CENTRO ACOPIO
Pintura caduca	0.175	16/04/2024	[Redacted]		CENTRO ACOPIO
Aguas oleosas	0.180	16/04/2024	[Redacted]		093/2024 MEDAM
Aceite usado	0.375	16/04/2024	[Redacted]		126/2024 ASFALTAB
solidos imprgnados de aceite y/o pintura	0.190	21/05/2024	[Redacted]	71	CENTRO ACOPIO
solidos impregnados Hc	0.060	26/06/2024	[Redacted] (Sur Eco)	88	CENTRO ACOPIO
Aguas oleosas	0.400	26/06/2024	[Redacted] (Sur Eco)		CENTRO ACOPIO
Lodos aceitosos	0.050	26/06/2024	[Redacted] (Sur Eco)		CENTRO ACOPIO
Solidos Impregnados con Hidrocarburo	0.090	09/07/2024	[Redacted] (Sur Eco)	97	CENTRO ACOPIO
Solidos Impregnados con Hidrocarburo	0.180	21/08/2024	[Redacted] (Sur Eco)	107	CENTRO ACOPIO

Valoración. - De manera general presenta dentro de los 5 días posteriores al cierre del acta, la totalidad de sus manifiestos de transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados. Desvirtúa la irregularidad





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



14

En base a lo antes expuesto, esta oficina de representación concluye, que los medios de pruebas existente en autos del presente expediente, relacionada con la documentación presentada por la empresa inspeccionada durante la sustanciación del procedimiento administrativo, desahogadas al presente por esta autoridad, resultan suficientes para determinar que se tienen por SUBSANADA la infracción señalada en el inciso A) y, por DESVIRTUADA la infracción precisada en el inciso B) y C) del numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento; toda vez que de las evidencias fotográficas se observa que realizo las modificaciones para el cumplimiento de las fracciones I, Incisos b), c), d), e), f) y fracción II inciso a) del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, anexo la totalidad de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados. Por tanto, se determina que el grado de cumplimiento de la empresa fue durante la sustanciación del procedimiento; de conformidad con las consideraciones expuestas para cada una de las medidas correctivas, por ello, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **DESVIRTUAR**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen**; mientras que el término **SUBSANAR**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], que el hecho de haber dado cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, subsanado las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, no implica que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las **medidas correctivas** son de naturaleza distinta a la **sanción administrativa**; toda vez que las medidas correctivas tan solo **tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente**, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto

las medidas previstas en el mencionado artículo, 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que



2025
Año de
La Mujer
Indígena



los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

VI-P-SS-148

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.- A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida de urgente aplicación hayan sido efectivamente cumplida ello no implica *per se* que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas sí constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida



Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa inspeccionada a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados a la empresa [REDACTED] por los que fue emplazado dos fueron subsanados, por los motivos expuestos; sin embargo, se hace de conocimiento de la empresa que el grado de cumplimiento será tomada en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por



2025
Año de
La Mujer
Indígena



la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

18

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida el grado de la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente al momento de la visita de inspección de fecha 03 de septiembre de 2024, siendo, las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta procuraduría ambiental determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.*
- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Asimismo, esta autoridad administrativa en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos, emitió orden de inspección a efecto de verificar que la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] cumpla y haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, derivándose que al momento de la diligencia de inspección el personal actuante observó que dentro del almacén temporal de residuos, estaba delimitada con malla de metal y piso liso de concreto, sin pretil o elemento que reduzca el riesgo de inundación de exterior, se observa que el almacén de residuos encuentra a unos 20 centímetros de nivel de piso, no contaba con piso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención. Sin embargo, cuenta con pisos con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames o l a fosa de retención. Sin embargo, cuenta con charola móvil, de retención de líquidos; circunstancia que implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental, en cuanto la empresa se encontraba incumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en materia de residuos peligrosos y su respectivo Reglamento.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

20

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral DECIMO, se le requirió a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, señalando en su escrito de fecha 06 de diciembre de 2024, el R.F.C de la empresa; sin que, se cumpliera cabalmente con dicho requerimiento, sin embargo, de una revisión de las constancias existentes se deriva del acta de inspección afecta al presente asunto, al momento del desahogo de la visita la persona que atendió la diligencia, señalo que la empresa responsable de las instalaciones tiene como actividad de acuerdo al RFC, servicio de levantamiento geofísico y otros servicios de consultoría científica y técnica, siendo la actividad real en el sitio, la construcción de prefabricados de estructuras metálicas diversas, mantenimiento menor a equipo, material, herramienta diversa y mantenimiento a las instalaciones; y que la empresa cuenta con el Registro Federal de Contribuyente RFC número [REDACTED] cuenta con un número de empleados de 138 y, la superficie total a inspeccionar es de 3,000 metros cuadrados y que la fecha de inicio de operaciones en el predio sujeto a inspección fue en año 2021.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa no remitió algún dato idónea a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 1.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

*Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007; Página: 207*

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa





Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa

C) LA REINCIDENCIA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine que la empresa inspeccionada BME SUBTEC S.A DE C.V sea reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, esto se afirma en atención que en autos se desprende que al momento del desahogo de la visita de inspección contenido en el acta de inspección 11.2/2C.27.1/00029-23, al momento de solicitar a la empresa el documento que acredite el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona con quien atendió la visita exhibió la constancia de recepción con número de bitácora [REDACTED] fecha 21 de septiembre de 2021; donde se deriva que al solicitar dicha modificación, la empresa inspeccionada se encontraba registrada como generadora de residuos en el año 2021 y categorizada como pequeño generador; derivándose que desde 2021 se encontraba autorizada en el manejo de residuos, teniendo conocimiento desde su año de registro sus obligaciones en materia de residuos. Aunado a ello, los hechos motivo del presente, se desprendieron hechos que la ley señala como infracciones a la normatividad, que fueron debidamente circunstanciados por los inspectores federales actuantes, vulnerables a encuadrar en las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento en vigor, consecuencia del desarrollo de la actividad realizada por la empresa inspeccionada, esta Autoridad tuvo a bien a proceder a la imposición de MEDIDAS CORRECTIVAS, a efectos de corregir las irregularidades por el mal manejo de los residuos peligrosos que genera, al no estar llevando dichas actividades conforme a la normatividad ambiental en materia de residuos; por eso se dice que fue negligente en su actuar en cuanto al desarrollo de sus actividades en materia de generación de residuos.

23

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION

En el presente caso es de carácter económico, derivado a que la empresa desde el año 2021 se encontraba autorizada como generadora de residuos y categorizada como pequeño generador ya la fecha del desahogo de la visita de inspección se observó que se incumplía en cuanto a las medidas y condiciones de seguridad en cuanto el almacenamiento de los residuos generados con motivo de sus actividades, por lo que, se actualiza que la inspeccionada tenía beneficios económicos, sin estar dando debido cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y, su reglamento en cuanto a su generación y almacenamiento.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL por la cantidad de \$ 108,570.00 (SON: CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN) consistente en 1000 veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor en el año 2024, es de \$108.57; misma que se individualiza de la siguiente manera:**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



A).- POR LA COMISIÓN INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ, QUE EL ÁREA DE ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESTÁ DELIMITADA CON MALLA DE METAL Y PISO LISO DE CONCRETO, SIN PRETIL O ELEMENTO QUE REDUZCA EL RIESGO DE INUNDACIÓN DE EXTERIOR Y, EL ALMACÉN DE RESIDUOS ENCUENTRA A UNOS 20 CENTÍMETROS DE NIVEL DE PISO; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 (MIL) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$108.57, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ **108,570.00 (SON: CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).**

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA A) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, en cuanto a la infracción señaladas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los motivos expuesto en el considerando Sexto del presente resolución, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL por la cantidad de 108,570.00 (SON: CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN), consistente 1000 veces** el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste en el año 2023, es de \$103.74; que se encuentra individualizada en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

25

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente a la empresa denominada [REDACTED] Registro Federal de Contribuyente número [REDACTED] través del [REDACTED] y/o [REDACTED], en su carácter de representante legal, o autorizados [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]; eentregándole una copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022. EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rraj



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 11:08 horas del día, de fecha 06 de marzo del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/04881 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]; en busca del [Redacted]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 25 de febrero del año 2025, No. PFFA/11.3/00347-2025-027, emitido por la Mtra Gisselle Georgina Guerrero; PROFEPA en Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.V/351/00017-2024; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de representante legal, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 13 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[Redacted signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

